



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0556/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Castro Castillo contra la Sentencia núm. 305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2015-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Castro Castillo contra la Sentencia núm. 305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00305-2014, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), decidiendo lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el Procurador General Administrativo, en contra de la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Excluye de la presente Acción de Constitucional de Amparo, al Mayor General Lic. Manuel Elpidio Castro Castillo, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional y al Ing. Alejandro Dipre Sierra, en su condición de General de Brigada, Sub-jefe, de la Policía Nacional, por las razones antes expuestas en la parte considerativa de la presente Sentencia.

TERCERO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora YUSEL ROSARIO CARRASCO, contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

CUATRO: ACOGE la Acción Constitucional de Amparo incoada por la señora YUSEL ROSARIO CARRASCO, en fecha cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional, por haber observado el debido proceso.

QUINTO: ORDENAR a la POLICIA NACIONAL, la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento de la señora YUSEL ROSARIO CARRASCO, la cual se produjo el cuatro (04) de febrero del año dos mil catorce (2014), y, en consecuencia, conocer el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento del pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la Republica. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que la recurrente le sean saldados los salarios de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la POLICIA NACIONAL; en caso contrario, adoptar las medidas de providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

SEXTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la POLICIA NACIONAL cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEPTIMO: FIJA a al POLICIA NACIONAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de UN MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que trascurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro HOGAR CREA DOMINICANO, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte accionante, señora YUSEL ROSARIO CARRASCO, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte accionada, POLICIA NACIONAL y al Procurador General Administrativo.

DECIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia núm. 00305-2014 fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante certificación recibida el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), por la hoy recurrente, Policía Nacional, y el procurador general administrativo.

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), en contra de la Sentencia núm. 00305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), en la que solicita que se anule la sentencia antes mencionada y se disponga la suspensión de su ejecución hasta tanto se conozca el presente recurso.

El indicado recurso de revisión fue notificado mediante el Auto núm. 4215-2014, emitido por la jueza presidente del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014); recibido por la parte recurrida el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), y por el procurador general administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 00305-2014, dictada el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), acoge la acción constitucional de amparo, entre otros, por los argumentos siguientes:

a) En el caso que nos ocupa es evidente que siendo el Tribunal Administrativo la jurisdicción que en la primera instancia analiza la existencia de vulneración a derechos fundamentales con respecto a actos administrativos, es la llamada a tutelar en amparo cualquier vulneración a derechos fundamentales producto de éstos, encontrándonos frente a una acción de Amparo por violación al debido proceso, siendo esta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, en vista de la urgencia, gravedad manifiesta, y ser la más eficiente a los fines de llevar a la administración a la legalidad, en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo.

b) En fecha 4 de febrero del año 2014, mediante telefonema oficial emitido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, se dispuso la cancelación del nombramiento que amparaba a la señora YUSEL ROSARIO CARRASCO, como raso, por “mala conducta”, que emitida la certificación correspondiente, la afectada recurre ante esta jurisdicción en fecha 4 de junio de 2014, en RECURSO DE AMPARO CONTRA la POLICIA NACIONAL, el Mayor General Manuel E. Castro y el General de Brigada, Ing. Alejandro Sierra.

c) Del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso, podemos comprobar que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la Republica haya tomado la decisión de desvincular a la accionante, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la Republica ni del Poder Ejecutivo.

Expediente núm. TC-05-2015-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Castro Castillo contra la Sentencia núm. 305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *El Tribunal Constitucional mediante sentencia 48/2012, de fecha 8 de Octubre del 2012, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la Republica Dominicana, destacando que: “Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa , se violenta el debido proceso...”, el que constituye una alerta para las instituciones aun dentro del área policial o militar están obligadas a someterse al rigor de los procedimientos constitucionales, desterrando de un proceder cotidiano toda regla o practica anti democrática, con lo que se asegura el Estado Social y Democrático de Derecho.*

e) *El Presidente de la Republica es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, que en el caso de la especie, no existe constancia alguna de que el Presidente de la Republica haya dispuesto de tal cancelación, que si bien no sería necesario un Derecho a tales fines, al menos sería imprescindible la existencia de un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto, toda vez que la POLICIA NACIONAL no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el Presidente de la Republica, tratándose de una facultad exclusiva del ejecutivo, no atribuible a ningún otro funcionario.*

f) *Conforme al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC 48-2012. de fecha 8 de octubre del año 2012, para un caso similar, estableció que: “I) El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: “Toda persona tiene derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”; J) Dicho texto, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe ser interpretado de manera amplia, apoyándose tanto en la literalidad del texto como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el inciso c), del artículo 29 de la Convención, según el cual ninguna de sus disposiciones pueden interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno¹; K) La Corte ha entendido, asimismo, que el debido proceso abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"², a los fines de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”; L) La Corte Interamericana también ha estatuido que: “De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”; M) En lo que se refiere particularmente al nombramiento y cancelación de policías, el artículo 128 de la Constitución otorga al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado dominicano, “la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía

Expediente núm. TC-05-2015-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Castro Castillo contra la Sentencia núm. 305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado” y, en tal virtud, las atribuciones para dirigir “la administración civil y militar”, para “Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial” y para “Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por sí mismo o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo”; N) En ese mismo sentido, el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República”, mientras el 256 establece que “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”; Q) En este sentido, resulta ineludible reconocer que el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida; ...Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran; .. U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);.. El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad; W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;... Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.

g) De la posición anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional a los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo esta llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

h) No existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisión (sic) de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que desvinculación emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, ordenando la reintegración de la accionante, señora YUSEL ROSARIO CARRASCO, a las filas policiales, en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, a que se conozca en correspondiente juicio disciplinario en su contra, y la misma pueda discurrir bajo su cumplimiento de las fases de este procedimiento con la garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, y en caso de que su responsabilidad no se vea comprometida, se le reconozca el tiempo que estuvo fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.

i) La parte accionante solicita que se condene a la parte accionada POLICIA NACIONAL, el pago de un astreinte de RD\$20,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión; Que en ese tenor el artículo 93 de la Ley No. 137-11 establece que: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, en atención a que lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este tribunal considera procedente la fijación de un astreinte, a favor de una institución social sin fines de lucro, pero por una suma menor, tal y como lo consignará en la parte dispositiva de la sentencia.

j) Este Tribunal entiende pertinente excluir de oficio al Mayor General Lic. Manuel Elpidio Castro Castillo, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional y al Ing. Alejandro Dipré Sierra, en su condición de General de Brigada, Sub-jefe de la Policía Nacional, por no haber sido quienes emitieron el acto de desvinculación en perjuicio de la accionante, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo

La Policía Nacional pretende que sea acogido en todas sus partes el recurso de revisión constitucional y anulada la referida sentencia núm. 00305-2014, argumentando, entre otras cosas, lo que a continuación, se transcribe:

Expediente núm. TC-05-2015-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Castro Castillo contra la Sentencia núm. 305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

b) *Lo antes dicho es en función de que el Inspector Adjunto, PN., realizo (sic) una investigación al respecto, en la ella (sic) fue interrogada la accionante YUSEL ROSARIO CARRASCO, que como se puede apreciar esa investigación cuenta con el aval de la ley, en razón de que cumple con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la ley 96-04 Institucional de la P.N.*

c) *Establecen los jueces: “Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la Republica haya tomado tal decisión por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la Republica ni del Poder Ejecutivo.” Lo planteado en este punto es totalmente absurdo, ya que no guarda relación alguna con el presente caso, ya que esto se refiere a los oficiales, entendiéndose de Segundo Teniente para arriba, que de sargento mayor para abajo es una facultad del jefe la Institución desvincular miembros, (No III, pag. 12 de la sentencia.*

d) *En el número IV, pag. 13 de la sentencia, usan de manera errónea la sentencia No. 48/2012, de fecha 8 de Octubre del 2012 dictada por el TC ya que la referida sentencia versa sobre un proceso con características muy distintas al presente proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *En primer orden si fue demostrado la falta de la accionante, ya que mediante investigación hecha al efecto por la autoridad competente, fue confirmado que la ex Raso GUSELL ROSARIO CORRASCO, NO LE DIO LA PRETECCION (sic) DEBIDA A SU ARMA DE REGLAMENTO, lo que constituye una falta muy grave, ya que violo varios artículos de la ley 96-04, los reglamentos y la Constitución de la Rep. Dom.*

f) *Dice el tribunal a quo en su número IX, pag. 14, “que en el caso de la especie, no existe constancia alguna de que el Presidente de la Republica haya dispuesto de tal cancelación, que si bien no sería necesario un Decreto a tales fines, al menos sería imprescindible la existencia de un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto”, esto evidencia un gran desconocimiento del debido proceso, ya que en primer orden esta decisión el presidente la delegada en el Jefe del Cuerpo de Ayudantes y en el caso de los oficiales, por lo que dicha motivación carece de causa y objeto en el cuerpo de la sentencia recurrida en revisión.*

g) *El Presidente no es quien Cancela, da de Baja o Desvincula los alistados en la Policía Nacional, esa es una facultad reservada al jefe de la Policía Nacional, ya que está dentro de sus facultades como lo establece el artículo 12 letra m de la Ley No. 96-04.*

h) *En el mismo orden la sentencia atacada en el número XIII, pág. 19, los nobles jueces ordenan reorientar el debido proceso para las desvinculaciones o cancelación de los agentes de la P.N., consejo que en otros procesos sería muy atinado pero no así para el caso que nos ocupa, en función de que EL DEBIDO PROCESO SE HA CUMPLIDO A CABALIDAD.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2015-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Castro Castillo contra la Sentencia núm. 305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL POR MEDIACION DE SU ABOGADO CONSTITUIDO Y APODERADO ESPECIAL LIC. ROBERT ALEXANDER GARCIA PERALTA, SEA ACOGIDO EN TODAS SUS PARTES; SEGUNDO: SE ORDENE DE MANERA PROVISIONAL LA NO EJECUCION DE LA REFERIDA SENTENCIA, HASTA TANTO ESTE TRIBUNAL FALLE EL FONDO DEL PRESENTE RECURSO; TERCERO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN ANULAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL No. 00305-2014 DICTADA POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISION; CUARTO: QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCION DE AMPARO.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión, señora Yusel Rosario Carrasco, mediante su escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), expone una relación de hechos que originan el presente caso, indicando lo que a continuación se resume: i) que fue miembro de la Policía Nacional, ostentando el rango de raso; ii) que el veintiuno (21) de diciembre, sin su autorización, su concubino sustrajo su arma de reglamento y fue arrestado por porte ilegal de armas, en estado de embriaguez, en un lugar de expendio de bebidas alcohólicas; iii) a raíz de dicha circunstancia, se abrió una investigación contra la señora Yusel Rosario Carrasco, quien fue arrestada por diez días, en estado de embarazo; iv) que el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014), el sub jefe de la Policía Nacional emitió un telefonema oficial dirigido al coordinador adjunto de Recursos Humanos de la Unidad Patrulla a Pie, Dirección Regional Central del Distrito Nacional de la Policía Nacional, mediante el cual le ordena que proceda a dar de baja de las filas de esta institución, por mala conducta, a la raso Yusel Rosario Carrasco; v) que el tres (3)

Expediente núm. TC-05-2015-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Castro Castillo contra la Sentencia núm. 305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de dos mil catorce (2014), solicitó al jefe de la Policía Nacional, que reconsiderara su separación de las filas policiales y revisión de su caso; vi) que al no recibir respuesta, interpuso una acción de amparo que fue acogida por la sentencia objeto del presente recurso, en relación con la cual expone lo siguiente:

a) *La baja por supuesta y falsa mala conducta que le fuera impuesta a la Sra. YUSEL ROSARIO CARRASCO provoca la parcialización, contaminación y perjuicio en torno a su responsabilidad, honestidad, lealtad y demás características que le permiten ofrecer un servicio de calidad, integro, responsable y honesto ante cualquier empresa o institución en la que ejerza sus labores, lo que obstaculizará totalmente su vida profesional, comunitaria y demás aspectos sociales, sin justificación alguna, puesto que la impetrante en momento alguno cometió faltas que justificaran su baja por mala conducta, ni esto pudo comprobarse en momento alguno.*

b) *Ni siquiera existe proceso penal abierto con relación al robo de su arma, provocando un gran desconcierto en la impetrante, la cual en estos momentos se encuentra con su reputación moral y profesional manchada a causa de una baja por mala conducta improbadada, ilegal y sobre todo nula, viciada, emitida con total desapego al procedimiento de la ley.*

c) *La POLICIA NACIONAL sostiene que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en un error al haber tomado como referencia la Sentencia TC/0048/12 para acoger la acción de amparo incoada por la Sra. YUSEL ROSARIO CARASCO, porque “esta no guarda relación con el caso que nos ocupa”, alegando que fundamentan en el hecho de que dicha institución “no ha vulnerado el debido proceso, ni derecho fundamental o constitucional alguno”.*

d) *El referido argumento es jurídicamente insostenible, toda vez que como podrán constatar esta alta corte, el precedente constitucional contenido en la Sentencia No.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0048/12 se corresponde igualmente con violaciones al debido proceso en las que incurrió una institución castrense (las Fuerzas Armadas) al momento de la desvinculación de uno de sus miembros. Casualmente se trató del mismo hecho: desvinculación arbitraria e ilegal perpetrada por una autoridad usurpada, puesto que el funcionario competente para ordenarla no era otro que el Presidente de la Republica, el Poder Ejecutivo.

e) A propósito de la exigencia que hace la mencionada Ley 96-04 de que exista un proceso instruido previo a la imposición de la sanción disciplinaria, conviene resaltar que la POLICIA NACIONAL no instruyó ningún proceso contra la Sr. YUSEL ROSARIO CARRASCO, muy distintito, se conformó con apresarla cuando esta llega a la dotación policial de la Dirección Regional Suroeste, P.N. para denunciar ella misma el robo de su arma de reglamento, puesto que nunca dio consentimiento a su ex pareja para la que la portara, mucho menos sabía que la había tomado sin su permiso. Es así que, a pensar de la recurrida haber acudido voluntariamente el referido destacamento a fin de informar la violación cometida en su contra por la sustracción de su arma de reglamento, es obligada a permanecer bajo arresto, y posteriormente, es separada definitivamente de la institución sin proceso llevado en su contra, transgrediéndole su derecho de defensa, el principio de contradicción, la igualdad procesal entre las partes, el derecho de acceso a la justicia, todos garantías mínimas del debido proceso.

f) Sostiene la POLICIA NACIONAL que uno de los vicios de la sentencia objeto del recurso cuya defensa proponemos mediante la presente es que se determinó en su página 12 que “no existe ninguna constancia de que el Presidente de la Republica haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la Republica ni del Poder Ejecutivo”. Vicio inexistente, puesto que la Ley y la misma Constitución son claras cuando restringen las facultades de la recurrente a la investigación e instrucción del proceso, excluyendo la separación definitiva de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros, dado que esta prerrogativa descansa sobre el Poder Ejecutivo de manera expresa, quien en su autoridad suprema.

g) Basta estudiar lo sostenido en la Ley 96-04 Orgánica de la Policía Nacional y las disposiciones constitucionales atinentes a la materia, que conjuntamente con las evidencias aportadas ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo demuestran que la POLICIA NACIONAL si transgredió el debido proceso por ellas instaurado para proceder legítimamente a prescindir de los servicios de algún miembro de la instrucción.

h) Como vemos, las separaciones definitivas no pueden ser trasmitidas y/o dispuestas de forma arbitraria, sino en el más estricto cumplimiento de la legislación aplicable, que es la Ley 96-04 vigente al momento de la desvinculación. En casi contrario, ella deviene en nula y violatoria de los derechos del miembro afectado. A continuación citamos las disposiciones previstas por el legislador como procedimiento aplicable cuando de bajas o separaciones definitivas se trate.

i) De la combinación de los precitados artículos 65 y 66 de la Ley 96-04 se deduce que la POLICIA NACIONAL vulnero el debido proceso y el derecho de defensa en perjuicio de la Sra. YUSEL ROSARIO CARRASCO, puesto que no se llevó un proceso disciplinario en su contra al tenor de lo dispuesto por dichas disposiciones. Honorables Magistrados, no existe sentencia del Tribunal de Justicia Policial que declare culpable a la hoy recurrida en ocasión de algún proceso llevado en su contra en el cual haya demostrado su participación como autora de infracciones en el desempeño de su cargo como Raso. Por tanto, es evidente que la separación definitiva de la cual ha sido víctima es nula y a ella no le precedió ni investigación, ni instrucción de proceso en el cual ella pudiera ofrecer prueba a descargo, o impugnar pruebas a cargo. En fin, se trató de una baja arbitraria y que al no haber sido producto de un proceso con sentencia condenatoria, vulneró



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

múltiples de las garantías al debido proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución.

j) En esas atenciones, es evidente que la Sra. YUSEL ROSARIO CARRASCO no tuvo oportunidad de acudir ante una autoridad judicial, por lo que fue vulnerado su derecho de acceso a la justicia contenido en el numeral 1 del artículo 69 de la Constitución; que no fue escuchada por una jurisdicción competente, independiente e imparcial que preexistiera a la baja impuesta toda vez que no se llevó ningún proceso ante el Tribunal de Justicia Policial en su contra, por lo que no existe sentencia que la declara culpable como lo exige la ley 96-04 para que sea legítima la separación.¹ Igualmente, no se respetó la presunción de inocencia² en contra, lo cual fue un resultado de la ilegítima y nula separación definitiva impuesta en su detrimento sin que previo a ello haya sido instruido un proceso que haya demostrado su culpabilidad. Fue conculcado el derecho de defensa de la recurrida, así como todas sus garantías mínimas, toda vez que no se celebró un juicio público en el que se dirimieran imputaciones en su contra con el propósito de darle de baja, por lo que no pudo contradecir que se le hubieran podido atribuir: no hubo respeto de los principios de oralidad, contradicción y de igualdad procesal entre las partes, ya que se trató de una baja impuesta de manera clandestina, en ausencia de proceso;³ este derecho de defensa también está consagrado en el artículo 70 de la Ley 96-04, el cual supedita la validez (sic) de los procedimientos disciplinarios a que el miembro no sea posicionado en estado de indefensión.

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrida concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

¹ Garantía mínima del debido proceso que estipula el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución.

² Garantía mínima del debido proceso consagrada en el numeral 3 del artículo 69 de la Constitución.

³ Garantía mínima del debido proceso instaurada en el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente escrito de defensa por haber sido incoado en el plazo y forma establecidos por la ley, por tanto, decretar su admisibilidad; SEGUNDO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso de revisión constitucional contra decisión de amparo incoado por la POLICÍA NACIONAL contra la Sentencia No. 00305 de fecha 02 de septiembre del 2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, infundado y carente de base legal según los argumentos expuestos; TERCERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 00305 de fecha 02 de septiembre del 2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en beneficio de la Sra. YUSEL ROSARIO SANTOS (sic); CUARTO: ORDENAR la ejecución sobre minuta de la decisión a intervenir de conformidad con el artículo 90 de la Ley 137-11.

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 00305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- b) Auto núm. 4215-2014, dictado por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), que comunica la instancia a la Policía Nacional y al procurador general administrativo.
- c) Certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo en la que consta la notificación de la Sentencia núm. 00305-2014 a la señora Yusel Rosario Carrasco, el veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo en la que consta la notificación de la Sentencia núm. 00305-2014 a la Policía Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).
- e) Certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo en la que consta la notificación de la Sentencia núm. 00305-2014 al procurador general administrativo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).
- f) Acuse de recibo núm. 31955, otorgado a la raso Yusel Rosario Carrasco.
- g) Informe de novedad ocurrida el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), suscrito por la raso Yusel Rosario Carrasco de la Policía Nacional.
- h) Telefonema oficial del cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014), emitido por la Oficina del jefe de la Policía Nacional.
- i) Carta del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), dirigida por la Sra. Yusel Rosario Carrasco al mayor general Manuel E. Castro Castillo, jefe de la Policía Nacional.
- j) Resultado de la sonografía practicada a la Sra. Yusel Rosario Carrasco el veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014).
- k) Resultado de la sonografía practicada a la Sra. Yusel Rosario Carrasco el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014).
- l) Receta dada a la Sra. Yusel Rosario Carrasco por el Hospital General de la Policía Nacional (HOSGEGOLP), el veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014), en ocasión de su embarazo.

Expediente núm. TC-05-2015-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Castro Castillo contra la Sentencia núm. 305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto.

Conforme al legajo que integra el expediente, el conflicto tiene su origen en la cancelación dispuesta por la Jefatura de Policía Nacional, de la señora Yusel Rosario Carrasco, quien ostentaba el rango de raso, cuando fue objeto de una investigación con motivo del arresto de su concubino a quien se le ocupó su arma de reglamento, la cual sustrajo sin su consentimiento. Ante la denegación de la solicitud de revisión de su caso y reintegro, la señora Yusel Rosario Carrasco, interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00305-2014, dictada el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014). No conforme con dicha decisión, la Policía Nacional interpone el presente recurso de revisión, a fin de que sea anulada.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2015-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Castro Castillo contra la Sentencia núm. 305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) En primer lugar, cabe señalar que la referida Sentencia núm. 00305-2014, fue notificada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante certificación recibida el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014). En este sentido, el presente recurso interpuesto el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

b) Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

c) Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento en torno a la garantía del debido proceso en el ejercicio de las potestades en materia disciplinaria de la Policía Nacional, lo cual configura una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional que, como tal, debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), que acoge la acción de amparo incoada por la señora Yusel Rosario Carrasco contra la Policía Nacional, tras haber comprobado la inobservancia del debido proceso en su desvinculación de dicha institución, enfatizando que “no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo”.

b) La recurrente, Policía Nacional, sustenta su recurso alegando una incorrecta sustanciación de la decisión, en el entendido de que no es el Presidente de la República quien cancela o desvincula a los alistados de la Policía Nacional, sino que es una facultad reservada al jefe de la Policía (hoy director general), en virtud de la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04, del veintiocho (28) de enero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil cuatro (2004). En consecuencia, no existe, en el presente caso, ninguna vulneración por parte de la Policía Nacional, al debido proceso.

c) Para resolver este primer punto controvertido, conviene señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 256 de la Constitución de la República, “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”. En ese tenor, el artículo 54 de la citada ley núm. 96-04, al referirse a la forma de ingreso a la Policía Nacional, indica que se realizará por contrato, mediante nombramiento del Poder Ejecutivo, “excepto los rasos, cabos y sargentos, los cuales serán nombrados por el Jefe de la Policía Nacional”.

d) Al analizar la sentencia impugnada, se verifica que el indicado tribunal actuó en desconocimiento e inobservancia de las disposiciones legales que rigen la materia, puesto que en la especie se trataba de una miembro de la Policía Nacional que ostentaba el rango de raso y, por tanto, la Jefatura de la Policía Nacional, está legalmente habilitada para disponer su separación de dicha institución, siempre y cuando respete las garantías constitucionales y las previsiones de su ley orgánica.

e) Tal como se observa en la descripción de los fundamentos de la decisión recurrida, contenida en la presente sentencia, el tribunal de amparo hizo referencias jurisprudenciales emanadas de este Tribunal Constitucional, señalando y transcribiendo ampliamente los criterios contenidos en las sentencias TC/0048/12 y TC/0133/14, sin embargo, no realizó la debida vinculación al caso concreto, incurriendo así en una falta de motivación de su decisión. Conviene reiterar en este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto, lo establecido en la Sentencia TC/0009/13,⁴ en la que este tribunal expone lo siguiente:

Reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

f) Adicionalmente, se advierte una contradicción manifiesta en las motivaciones vertidas sobre la exclusión de oficio de la parte accionada “Mayor General Lic. Manuel Elpidio Castro Castillo, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional y al Ing. Alejandro Dipré Sierra, en su condición de General de Brigada, Sub-jefe de la Policía Nacional, por no haber sido quienes emitieron el acto de desvinculación en perjuicio de la accionante”. Esta afirmación destruye el argumento que sirvió de base para acoger la acción, declarando la vulneración del debido proceso, precisamente porque el acto de cancelación emanó de la Jefatura de la Policía Nacional, y no del Presidente de la República.

g) En consecuencia, tras haber comprobado la errónea sustentación normativa, insuficiencia y contradicción en la motivación de la sentencia recurrida, y consecuente vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, este tribunal procederá a revocarla. De ahí que, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en

⁴ Dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2015-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Castro Castillo contra la Sentencia núm. 305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0071/13,⁵ este tribunal procederá a conocer la acción de amparo, contenida en la sentencia recurrida.

h) En el presente caso, la señora Yusel Rosario Carrasco fue cancelada por “mala conducta” y separada de las filas de la Policía Nacional el cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante telefonema oficial emanado de la Oficina del Jefe de la Policía Nacional. Dicha señora ostentaba el rango de raso, cuando fue objeto de una investigación con motivo del arresto de su concubino, a quien se le ocupó su arma de reglamento, la cual sustrajo sin su consentimiento. Posteriormente, la señora Yusel Rosario Carrasco, dirigió al jefe de la Policía Nacional, una solicitud de revisión de su caso que nunca fue contestada, por lo que interpuso la acción de amparo que nos ocupa invocando violación a sus derechos fundamentales, al debido proceso, derecho de defensa, derecho al trabajo, dignidad humana, honor personal y derecho de familia.

i) Al verificar la observancia del plazo para interponer la indicada acción de amparo, se evidencia que la misma fue depositada el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), habiendo transcurrido cuatro (4) meses de haber sido emitido el telefonema contentivo de su cancelación; sin embargo, posterior a la emisión del referido acto, el tres (3) de marzo del mismo año, la señora Yusel Rosario Carrasco, dirigió al Jefe de la Policía Nacional una solicitud de reconsideración de su caso que nunca fue contestada. Adicionalmente, conforme a sus alegatos, la referida señora solicitó una copia del interrogatorio que le fue realizado por el oficial investigador de la Policía Nacional, Lic. Víctor Ml. De León Valdez, cuya entrega le fue negada, situación que no fue refutada por la parte accionada en amparo, hoy recurrente en revisión.

⁵ Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Dichas actuaciones realizadas por la accionante en amparo, señora Yusel Rosario Carrasco, así como el silencio por parte de la Policía Nacional, le dan un carácter continuo a las violaciones invocadas en la acción que nos ocupa, que impide el vencimiento del plazo para su ejercicio, previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En tal virtud, es aplicable en la especie el criterio establecido en la Sentencia TC/0205/13,⁶ que se destaca a continuación:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.⁷

k) Conforme se hace constar en la sentencia recurrida, en la audiencia de fondo celebrada el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), el procurador general administrativo plantea la inadmisibilidad de la presente acción, en el sentido de que no es la vía más idónea, puesto que existe la vía contenciosa administrativa para juzgar si se le violentó o no algún derecho. Al respecto, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0048/12, en la que, al referirse a la naturaleza de este tipo de actuaciones de la administración, considera lo siguiente: “(...) la cancelación del recurrido no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas, toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que, constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente”.

⁶ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha 13 de noviembre de 2013, Pág.19.

⁷ Sentencia TC/0167/14 del Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana de fecha 7 de agosto de 2014, Pág. 19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este tenor, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución, por lo que este tribunal procede a rechazar el medio de inadmisión planteado, al resultar la vía del amparo la más efectiva para la protección del derecho fundamental invocado, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

l) Del estudio de las piezas que integran el expediente, se verifica el agotamiento de una investigación realizada por el inspector adjunto de la Dirección Regional Sur de la Policía Nacional, remitida mediante Oficio núm. 0004, del siete (7) de enero de dos mil catorce (2014), al inspector general de la Policía Nacional, en torno a la detención del señor Nathanael Félix Félix, portando ilegalmente el arma de reglamento de su concubina, la señora Yusel Rosario Carrasco, quien fue objeto de un interrogatorio en el que se determinó que actuó con marcada negligencia, al no asegurar su arma de reglamento que fue tomada debajo de su almohada y sin su autorización, por su concubino.

m) Por consiguiente, este tribunal ha podido constatar que en el transcurso de la indicada investigación, la accionante fue interrogada y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; evidenciándose que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley y que la señora Yusel Rosario Carrasco incumplió con su responsabilidad de mantener a resguardo su arma de reglamento, a los fines de poder cumplir eficientemente sus labores y de evitar, como al efecto sucedió, que esta arma fuera usada por terceros en hechos reñidos con la ley, que pudieran comprometer su responsabilidad. En ese tenor, la alegada vulneración al derecho al trabajo que hace la recurrente, carece de fundamento, puesto que su cancelación es la consecuencia directa de la falta cometida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) De manera que, en el transcurso de la investigación realizada, la Policía Nacional le dio la oportunidad a la recurrente de presentar sus medios de defensa y, una vez culminado este proceso, procedió a actuar en función de la comprobación de la falta señalada.

o) Producto de los señalamientos que anteceden, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida y rechazar la indicada acción de amparo, tras haberse comprobado la inexistencia de las vulneraciones invocadas por la accionante.

p) Finalmente, por el efecto revocatorio de la decisión a intervenir, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, carece de objeto y, en consecuencia, siendo la demanda en suspensión accesoria al recurso de revisión, ha de correr su suerte, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de septiembre del año dos mil catorce (2014).

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por la señora Yusel Rosario Carrasco, el cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señora Yusel Rosario Carrasco, y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-05-2015-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Castro Castillo contra la Sentencia núm. 305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado con relación al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), mi divergencia se sustenta en que este Colegiado debió examinar si en la especie se siguió el debido proceso establecido en la otrora ley vigente núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional previo a la desvinculación del recurrente; razón por la que emito este voto particular.

VOTO PARTICULAR:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. La Policía Nacional, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), en contra de la Sentencia núm. 00305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo acogió el fondo de la acción de amparo por considerar que le había sido vulnerado el derecho al debido proceso a Yusel Rosario Carrasco.

2. Los honorables jueces de este tribunal, como hemos dicho, concurrieron con el voto mayoritario en revocar la sentencia recurrida y rechazar el fondo de la acción, sobre la base de que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley; sin

Expediente núm. TC-05-2015-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Castro Castillo contra la Sentencia núm. 305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, en la sentencia no se comprueba la observancia de las normas del debido proceso como condición previa a la separación de un miembro del cuerpo policial, y es la razón por la que emito el presente voto.

II. ALCANCE DEL VOTO: OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN LA LEY NÚM. 96-04, ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL, VIGENTE AL MOMENTO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

3. Según los argumentos que motivan el fallo, la actuación de la Policía Nacional estuvo conteste con el debido proceso instituido en la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, para la cancelación de uno de sus miembros; así lo manifiesta la decisión que ocupa mi atención cuando señala que “(...) *este tribunal ha podido constatar que en el transcurso de la indicada investigación, la accionante fue interrogada y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; evidenciándose que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley y que la señora Yusel Rosario Carrasco, incumplió con su responsabilidad de mantener a resguardo su arma de reglamento, a los fines de poder cumplir eficientemente sus labores y de evitar, como al efecto sucedió, que esta arma fuera usada por terceros en hechos reñidos con la ley, que pudieran comprometer su responsabilidad. En ese tenor, la alegada vulneración al derecho al trabajo que hace la recurrente, carece de fundamento, puesto que su cancelación es la consecuencia directa de la falta cometida*”.⁸

4. No obstante lo anterior, las razones que me conducen a emitir este voto se fundamentan en que este Colegiado debía comprobar que el proceso sancionador seguido a Yusel Rosario Carrasco, y que culminó con su separación del cuerpo

⁸ Literal m) del acápite 10 de esta sentencia, concerniente al fondo del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policial, estuvo revestido de las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la Ley núm. 96-04. En efecto, de acuerdo a dicha ley, la instrucción de un procedimiento disciplinario debe basarse en los principios de sumariedad y celeridad, y a la vez debe garantizar el derecho de defensa de la persona sometida a investigación, de acuerdo a los artículos 67, 69 y 70 de la indicada Ley núm. 96-04, cuyas disposiciones disponen lo siguiente:

Art. 67.- Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.

Art. 69.- Debido proceso.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa.- El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. en cuyo caso y conforme lo indica los artículo 65 y 66 de la indicada Ley núm. 96-04, las sanciones disciplinarias correspondientes a la separación definitiva serán de la competencia del Tribunal de Justicia Policial que en la especie.

5. Por su parte, conforme lo indican los artículos 65 y 66 de la citada ley, la sanción disciplinaria consistente en la separación definitiva de un miembro del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuerpo policial compete al Tribunal de Justicia Policial en atribuciones disciplinarias; lo que significa, en adición a los artículos transcritos en el numeral anterior, que la investigación realizada por sí sola no garantiza el derecho de defensa, máxime cuando la sanción debía ser determinada y aplicada por ese tribunal, elemento que no consta como prueba en esta decisión.

6. Atendiendo a lo anterior, se precisaba que los aspectos descritos precedentemente fueran examinados por este Colegiado previo a concluir con el rechazo de la acción. En efecto, al no indicarse expresamente los elementos de hecho ni las pruebas que sustentan el cumplimiento del debido proceso en el caso que nos ocupa, esta sentencia presenta una insuficiente motivación, ya que no se puede inferir con certeza que el debido proceso fue cumplido. En ese sentido, es preciso señalar que este tribunal no escapa de la obligación de motivar adecuadamente sus decisiones como órgano por estar también sujeto a la observancia del debido proceso, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

7. De acuerdo a la Sentencia TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), en ocasión de resolver un recurso de revisión de amparo, este tribunal se refirió a la Resolución núm. 1920-03, emitida por la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), en la que se estableció como criterio que *“(...) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El principio manifiesto en el párrafo anterior adquirió rango constitucional cuando se dispuso en el artículo 69 de la Constitución, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que *“toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

9. El debido proceso constituye un principio jurídico procesal que debe ser respetado en todos los ámbitos, a los fines de que las personas participen en procesos justos en los que puedan ser oídas por la autoridad competente, ejercer sus derechos de defensa, y formular sus pretensiones frente a los órganos administrativos y judiciales, sin detrimento de las demás garantías que el referido artículo 69 establece y que puedan ser aplicadas en cuestiones de índole administrativas, como en la especie.

III. CONCLUSIÓN

10. En ese sentido, correspondía que este Colegiado precisar y desarrollar las normas del debido proceso concebidas en la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional para la desvinculación de sus miembros, y las analizara en contraste con los elementos fácticos del caso concreto, más allá de toda duda razonable, a los fines de concluir de la manera en que lo hizo, acogiendo el recurso de revisión y rechazando la acción de amparo por haberse satisfecho los requerimientos de dicha ley; razón por la que salvo mi voto, concurriendo con los honorables jueces en los demás aspectos de la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel. Juez Segundo Sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Jefe de la Policía Nacional, Mayor General Lic. Manuel Castro Castillo, contra la sentencia de amparo núm. 305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. En el presente caso, salvamos nuestro voto en relación a una parte de la motivación en la cual se fundamenta la decisión. En particular, no estamos de acuerdo con las motivaciones expuestas en las letras i), j) del numeral 10 de la sentencia, en el cual se establece lo siguiente:

i) Al verificar la observancia del plazo para interponer la indicada acción de amparo, se evidencia que la misma fue depositada en fecha cuatro (04) de junio del año dos mil catorce, habiendo transcurrido cuatro (04) meses

Expediente núm. TC-05-2015-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Castro Castillo contra la Sentencia núm. 305-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de haber sido emitido el telefonema contentivo de su cancelación; sin embargo, posterior a la emisión del referido acto, en fecha tres (03) de marzo del mismo año, la señora Yusel Rosario Carrasco, dirigió al Jefe de la Policía Nacional, una solicitud de reconsideración de su caso que nunca fue contestada. Adicionalmente, conforme sus alegatos, la referida señora solicitó una copia del interrogatorio que le fue realizado por el Oficial Investigador de la Policía Nacional, Lic. Víctor Ml. De León Valdez, cuya entrega le fue negada; situación que no fue refutada por la parte accionada en amparo, hoy recurrente en revisión.

j) Dichas actuaciones realizadas por la accionante en amparo, señora Yusel Rosario Carrasco, así como el silencio por parte de la Policía Nacional, le dan un carácter continuo a las violaciones invocadas en la acción que nos ocupa, que impide el vencimiento del plazo para su ejercicio, previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. En tal virtud, es aplicable en la especie el criterio establecido en la Sentencia TC/0205/13, que se destaca a continuación: “L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”.

3. Entendemos que la interposición de recursos administrativos no convierte la violación en continua, sino que dichos recursos detienen el plazo previsto para accionar en amparo, en la medida en que no se puede penalizar a la parte que ejerce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un recurso administrativo previsto en la ley, como lo es el recurso de reconsideración.

4. En este sentido, el Tribunal Constitucional no debió establecer que la naturaleza de la violación fue modificada por el hecho de que se interpusiera dicho recurso (reconsideración) convirtiéndola en continua, sino que dicha interposición detuvo el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

5. Igualmente, reiteramos que la naturaleza de una violación no depende del hecho fáctico de que la persona perjudicada haya hecho o no diligencias. Ciertamente, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente, como pudiera ocurrir en una especie en que el accionante en amparo alega violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya hecho o no diligencias.

6. En sentido contrario, si se tratare de una violación que no es continua, porque se concretiza en un solo acto, como ocurre cuando, por ejemplo, un colindante levanta una pared desconociendo los límites de su propiedad y en perjuicio del otro colindante. En esta eventualidad, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no modifica la naturaleza de la violación.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que la interposición de los recursos administrativos no convierte la violación en continua, sino que dichos recursos detienen el plazo previsto para accionar en amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, reiteramos que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Contrario a lo expuesto en las motivaciones de esta decisión, consideramos que la naturaleza de una violación no radica en el hecho de que la persona perjudicada haya realizado o no diligencias. En efecto, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente mediante la sucesión de actos, como pudiera ocurrir en la especie en que el accionante en amparo alegue violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya realizado o no diligencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A diferencia de la violación instantánea que se concreta en un solo acto, la continua se prolonga indefinidamente en el tiempo como sucede, por ejemplo, cuando una persona sustrae la energía eléctrica. Siempre que se incurra en actos sucesivos que se renuevan en el tiempo nos encontramos frente a una violación continua o, como también se les denomina, actos lesivos continuados. Dicho de otro modo, la violación continua se renueva permanentemente como ocurre con la invasión de la propiedad privada que tanto acontece entre nosotros.

De modo, pues, que las diligencias que haya realizado el accionante nada tienen que ver para tipificar como continúa la violación. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha venido afirmando en numerosa decisiones que *“(...)las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas administrativas de la administración, las cuales renovarían la violación convirtiéndola en continua”*.

Como se ve, la parte *in fine* del párrafo antes transcrito, que se reproduce en no pocas sentencias dictadas por este tribunal, incurre en el error de considerar que las actuaciones realizadas por el afectado, así como las negativas de la administración, le otorgan o confieren una naturaleza continua a la violación. Nada más falso, puesto que poco importan las actuaciones de la parte que alegue la violación de un derecho o las negativas reiteradas de la administración para tipificar como continúa una violación.

Las actuaciones de la parte que entienda que le ha sido conculcado un derecho pueden interrumpir o suspender el plazo si este se encuentra aún abierto y vigente, pero en modo alguno dichas diligencias podrían conferirle el carácter de continuo a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación determinada. En ese sentido, debe corregirse ese desliz conceptual que tantas veces se ha repetido en distintas sentencias dictadas por este tribunal.

Por tanto, cuando se separa a un militar o policía del cuerpo castrense al que pertenece, sin que se haya cumplido con el debido proceso, no podemos catalogarlo como una violación continua, basándonos en las sucesivas diligencias realizadas fuera del plazo para la interposición de la acción de amparo por el afectado, con el propósito de obtener la revocación de la decisión que le perjudica. Más claramente, usualmente el derecho fundamental cuya violación se alega es el debido proceso y esa violación tiene una consecuencia única e inmediata y, por ende, no puede afirmarse que se renueva en el tiempo con la realización aleatoria de diligencias fuera del plazo para accionar en justicia.

En consecuencia, cuando se desvincula a un militar de la institución de la que forma parte y éste alega violación al debido proceso, la supuesta o real violación se produce únicamente en el momento en que se adoptó la decisión, razón por la cual no se renueva. En conclusión, no podemos afirmar que en casos como el antes apuntado nos encontramos frente a una violación actual en vista de que solo se debe tomar en cuenta la fecha en que se produjo el retiro o desvinculación de la institución para admitir la acción de amparo, sin importar que se hayan efectuado diligencias para revocar o anular la decisión que les perjudica.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario